

UNIDAD DE APRENDIZAJE I - FUNCIÓN NOTARIAL EN EL GRUPO DE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES.

Análisis del Tema. *Texto extraído del Preámbulo de la Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria (España)*

“La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de la Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado iniciado hace ahora más de una década. La disposición final decimoctava de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, encomendaba al Gobierno la remisión a las Cortes Generales de un proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, una previsión legal vinculada con la construcción de un sistema procesal avanzado y homologable al existente en otros países.

Con la Ley de la Jurisdicción Voluntaria se da una mayor coherencia sistemática y racionalidad a nuestro ordenamiento jurídico procesal. En efecto, el lugar central de la Ley de Enjuiciamiento Civil en nuestro sistema de justicia, como norma encargada de la ordenación completa del proceso civil y de dar plenitud al sistema procesal en su conjunto, es difícilmente compatible con el mantenimiento en su articulado de algunas materias que merecían un tratamiento legal diferenciado, por mucho que su conocimiento correspondiera a los tribunales civiles.

Entre esas materias se encuentra, de forma pacíficamente aceptada, la jurisdicción voluntaria. Su regulación dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como ha ocurrido en España desde 1855, era fruto más bien de la vocación recopiladora de nuestro Derecho histórico que el resultado de la aplicación al ámbito jurídico-procesal de determinadas categorías conceptuales. Por esa razón ahora se opta, al igual que en la mayoría de las naciones de nuestro entorno, por separar la jurisdicción voluntaria de la regulación procesal común, manteniéndose entre ellas las relaciones naturales de especialidad y subsidiariedad que se producen entre normas dentro de cualquier sistema jurídico complejo.

Su regulación en una ley independiente supone, al mismo tiempo, el reconocimiento de la autonomía conceptual de la jurisdicción voluntaria dentro del conjunto de actividades jurídico-públicas legalmente atribuidas a los tribunales de justicia.

... Buscando dar una respuesta idónea a las cuestiones anteriores, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces. Si bien la máxima garantía de los derechos de la ciudadanía viene dada por la intervención de un Juez, la desjudicialización de determinados supuestos de jurisdicción voluntaria sin contenido jurisdiccional, en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa, no pone en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados.

La solución legal dada es acorde con los postulados de nuestra Carta Magna y, además, oportuna en atención a diferentes factores. El prestigio adquirido a lo largo de los años por estos Cuerpos de funcionarios entre los ciudadanos es un elemento que ayuda a despejar cualquier incógnita sobre su aptitud para intervenir en la tutela administrativa de determinados derechos privados, como protagonistas principales que son de nuestro sistema de fe pública y garantes de la seguridad jurídica, sin olvidar el hecho de que muchos de los actos de jurisdicción voluntaria tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas que dichos profesionales están en inmejorable condición para apreciarlos adecuadamente”

Jurisdicción – Concepto.

“La función del Estado, que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea de hacerla prácticamente efectiva” – CHIOVENDA.

“Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces” . - OSSORIO.

FUNCIÓN JURISDICCIONAL:

Es la actividad realizada por los órganos facultados por la ley a los cuales se les ha atribuido el poder de aplicar el derecho para los casos de conflicto de los intereses tutelados por el ordenamiento jurídico, mediante resoluciones vinculativas dotadas de coercitividad.

POTESTAD JURISDICCIONAL:

Es el atributo del Poder del Estado conferidos a determinados órganos del gobierno, y excepcionalmente a los particulares, para que de manera autónoma e independiente diriman los conflictos y controversias que alteren el orden jurídico

Competencia Notarial en asuntos no contenciosos

COMPETENCIA: Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los

asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. - *Ossorio, Manuel. Diccionario Jurídico.*

- Material: Art. 700 C.C.

- Territorial: Art. 101 COJ.

- Evolución de “Jurisdicción Voluntaria”

Con el objetivo de ubicarnos en la evolución histórica del Derecho Romano, es pertinente ubicarnos en Roma donde se forma la denominada Jurisdicción, en tres períodos: Monarquía (AC), República (AC), Imperio (29 AC-1529 DC).

LA JURISDICCION VOLUNTARIA EN LA MONARQUÍA

Quien tenía a su cargo el ejercicio de la justicia era el rey, tanto en lo civil como en lo criminal. Además existía una marcada diferencia social entre plebeyos y patricios, siendo estos últimos quienes iban ocupando las magistraturas a medida que fue evolucionando la monarquía.

LA JURISDICCION VOLUNTARIA EN LA REPÚBLICA

En la etapa de la República, la organización institucional de Roma se funda sobre los clásicos elementos políticos: magistratura, senado y pueblo. En relación a la jurisdicción, la magistratura adquiere una importante connotación, estos funcionarios que ejercían funciones jurisdiccionales. Se destaca la figura de los cónsules, quien reemplazo al rey en la administración de justicia tanto en el ámbito civil como penal, posteriormente las funciones del cónsul pasarían al pretor urbano (367 AC), quien entendía de los litigios de los ciudadanos; eventualmente compartía sus funciones con las del pretor peregrino (242 AC) que era un extranjero quien también colaboraba en la solución de las controversias de los romanos. Las funciones del pretor se fueron segmentando, a favor de otros funcionarios, a quienes también se les daba atribuciones de magistrados. Así por ejemplo: los ediles, el prefecto del pretorio, los gobernadores, el legado del emperador y el procónsul, quien tenía jurisdicción en las provincias, similares a las del cónsul en Roma. Existieron los repercutores que tuvieron competencia en asuntos de carácter internacional, para luego actuar en juicios entre ciudadanos.

LA JURISDICCION VOLUNTARIA EN EL IMPERIO

En el imperio la actividad de la magistratura que contenía al consulado, fue restringiéndose paulatinamente, ya que se concentró en el emperador, pero las competencias de los magistrados (ediles, prefecto del pretorio, gobernadores, legado del emperador y el procónsul) fue delegado a un solo personero que se conocía como el prefecto del pretorio, siendo él el juez supremo del imperio. El imperio entró en decadencia tanto en lo moral, económico y político. A tal punto que se dividió el imperio, occidente con su capital Roma y oriente con su capital en Bizancio. La figura de Justiniano (527 DC) adquiere una gran connotación por su obra llamada el Corpus Iuris Civile que contiene cuatro partes: el Código (colección de doce libros sobre las constituciones imperiales), Digesto (compilación de cincuenta libros de la jurisprudencia clásica), Institutas (composición de cuatro libros sobre los principios elementales del Derecho) y finalmente las Novelas (constituciones promulgadas por Justiniano).

EL DIGESTO

En el Digesto se puede hallar por primera vez la denominación jurisdicción voluntaria, expresión que se emplea para referirse a las partes que libremente y de forma voluntaria solicitan la participación del magistrado. En la época posclásica se amplía la participación de los magistrados, sobre todo en aquellos asuntos en los que sin existir litigio se requiere de sus oficios para establecer relaciones jurídicas, como la adopción y emancipación. Vale indicar que la jurisdicción voluntaria surge en el Derecho Romano, no como una institución que provenga del ingenio de los juristas romanos; por el contrario, proviene de necesidades prácticas, históricas y políticas, que permitan tener seguridad jurídica respecto de ciertos actos y hechos legalizados por los magistrados.

Couture: “(...) es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones de autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”. La definición propuesta por Couture destaca ciertos elementos que son coincidentes con las expuestas por otros tratadistas: es una función pública, ya que la administración de justicia es propia del Estado y no podría ser ejercida por los particulares. Para resolver controversias se acude ante el juez unipersonal o pluripersonal, siendo éstos quienes resolverán lo que le corresponde tanto al actor como al demandado, la decisión que se tome no se modificará una vez que la misma se ejecutorie. La función esencial del juez es esa la de administrar justicia, declarando o no la existencia del derecho, pero esa cualidad de solemnidad que reviste sus actos procesales, hicieron que varias legislaciones le atribuyeran la facultad de solemnizar. La intervención del juez, al solemnizar o autorizar ciertos actos, es una función accidental, muchos autores la han justificado teóricamente, con el fin de permitir el normal desenvolvimiento de las sociedades, pero la argumentación teórica y jurídica de la existencia de la jurisdicción voluntaria; no es unificada peor aún contundente.

ACTOS NO CONTENCIOSOS. En un primer momento, en el ámbito de lo que se llama jurisdicción voluntaria, se buscó que ciertos actos, en esencia carentes de complejidad, sean autorizados por un funcionario perteneciente a la función Judicial, este fue el juez. Pero a medida que más de estos actos se fueron adicionando a su competencia, se buscó a otros funcionarios del mismo organismo, para que conozcan de aquéllos. Así pues en los países que rige el notariado latino, se les otorgó a los fedatarios competencia para ciertos actos. Países vecinos tomando en cuenta las exposiciones de los tratadistas, han optado por darle otra denominación acorde a su naturaleza y sus características llamándolo; actos no contenciosos, como se conoce en Perú, Chile y Honduras. Por cuanto la denominación jurisdicción voluntaria para distinguir a los asuntos no contenciosos, no ha alcanzado unanimidad entre los diferentes autores y corrientes, en otras legislaciones a los actos de jurisdicción voluntaria se los llama actos no contenciosos.

FUNCION NOTARIAL - Función Pública.

Aproximadamente sesenta años atrás el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino, realizado en el año 1948, se definía al notario así: "El notario latino es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido." Definición que se ha mantenido vigente por sesenta años en los diferentes estados que son miembros del Notariado Latino y que confirma su carácter público.

FE PUBLICA FIDES = SEGURIDAD , que una cosa es cierta FACERE= CREDITO que se da a una cosa por el hecho de que es una autoridad la que la hace. El notario español Antonio Rodríguez Adrados, al respecto manifiesta: "la fe pública consiste en la eficacia jurídica, en el valor, que en la normalidad de la vida jurídica y en el proceso tienen por sí mismos los documentos públicos". La fe pública surge de la necesidad que tienen las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas; para que un documento tenga la misma validez en el lugar donde se originó como en el lugar donde surtirá efectos, que garantiza la seguridad jurídica de una sociedad.

FALTA DE ELEMENTOS PROPIOS DE LA JURISDICCION

Existen algunos aspectos propios de la jurisdicción contenciosa que no están presentes en la jurisdicción voluntaria:

- a. Carece de partes en sentido estricto, elemento de forma de la jurisdicción, es decir, el peticionario no solicita nada contra alguien o algo.
- b. El juzgador solo conoce la verdad en parte, sobre todo de quien la presenta y no de una contraparte que puede oponerse, no juzga, ni prejuzga. c. La sentencia con la cual se pronuncia el juez sobre los asuntos de la jurisdicción voluntaria carece de los elementos fundamentales que tiene cuando opera sobre asuntos contenciosos

Varios autores manifiestan: Couture, "Por oposición a la sentencia jurisdiccional, cuyo contenido puede ser declarativo, constitutivo, de condena o cautelar, las decisiones que se profieren en la jurisdicción voluntaria son siempre de mera declaración. Ni conceden, ni constituyen nuevos derechos".

Alsina, "Por el contrario, en la jurisdicción voluntaria el pronunciamiento no tiene efecto de cosa juzgada y el acto puede ser revisado nuevamente".

Devis Echandía, "Ninguna sentencia de proceso de jurisdicción voluntaria tiene fuerza de cosa juzgada y, en consecuencia, pueden ser revisadas en proceso ordinario, unas veces, y otras por medio del mismo procedimiento".

- **CONCEPTO: "Todos aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso".**

Actos de Jurisdicción Voluntaria atribuidos a la Función Notarial

- La jurisdicción voluntaria sería la potestad de administrar justicia en un asunto en el que existe acuerdo entre las partes.
- La administración de justicia está otorgada a los jueces.
- Pero, dentro de los operadores judiciales quienes verdaderamente realizan las funciones de solemnizar o autorizar son los notarios.
- Siendo un auxiliar de la justicia dotado de fe pública, es el competente para el ejercicio de las referidas atribuciones, por lo tanto el más idóneo en ejercer **competencia** sobre todos los actos de jurisdicción voluntaria.
- En los asuntos de jurisdicción voluntaria la actividad del juez al igual que el notario se manifiesta autorizando o solemnizando el acto, si bien con el cumplimiento de distintas formalidades, el resultado final es el mismo.

ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA EN EL AMBITO NOTARIAL "ECUATORIANO"

La reforma, entregó más asuntos de jurisdicción voluntaria, para que los notarios autoricen y solemnicen. A continuación nombro algunos de ellos: divorcio por mutuo consentimiento para quienes no hayan procreado hijos o adquirido bienes; autorización de actos de amojonamiento y deslinde en sectores rurales; liquidación de bienes de la sociedad conyugal; apertura y publicación de testamentos cerrados y la declaratoria de interdicción. El procesalista chileno Juan Colombo Campbell, respecto de los procesos judiciales dice: “El proceso jurisdiccional se define generalmente como un conjunto de actos jurídicos vinculados por la relación procesal, guiados por un procedimiento y destinado a resolver, por medio de una sentencia, un conflicto de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada.”

PRINCIPALES ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA EJERCIDOS POR EL NOTARIO ECUATORIANO

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Una consecuencia de la celebración del matrimonio civil es la formación de la sociedad conyugal, la cual en algún momento deberá disolverse por voluntad de los cónyuges. El notario para establecer la existencia de la sociedad conyugal deberá requerir a los peticionarios el acta de matrimonio o en su defecto la sentencia que declare la existencia de la unión libre o el reconocimiento. Los peticionarios deberán reconocer firma y rúbrica para luego comparecer ante el notario en una audiencia de conciliación en la que manifestarán su voluntad de disolver la sociedad de bienes. Se levantará un acta en la que se hará constar la disolución de la sociedad conyugal la que deberá ser inscrita en el Registro Civil la misma que será asentada en el acta de matrimonio de los peticionarios.

POSESION EFECTIVA DE BIENES PRO INDIVISO DE LOS BIENES DEL CAUSANTE. Cuando el causante no ha dejado testamento o cuando no ha dispuesto sobre la totalidad de sus bienes, la ley amparando a los herederos ha establecido la posesión efectiva de los bienes, considerado como un procedimiento que tiene por objeto dar a quien tiene derecho a suceder sobre los bienes del causante la posesión ficta de los bienes. Se la denomina pro indiviso para precautelar los derechos hereditarios de terceros inmersos en la masa de bienes, y únicamente la partición judicial o extrajudicial será la que determine la individualidad del derecho de cada uno de los herederos sobre un bien específico.

El notario para resolver en el acta debe basar su criterio en base de la prueba documental que se le presente:

- a. Para establecer que el causante ha fallecido se deberá adjuntar el acta de defunción.
- b. Para establecer el parentesco que une al causante con los herederos se deberá adjuntar el acta de matrimonio (cónyuge) o la sentencia que declare la unión libre (conviviente) y partidas de nacimiento (hijos y nietos). Con los documentos anteriormente señalados se elaborará el acta notarial en la que consta las declaraciones juramentadas de los herederos, y se concede la posesión efectiva pro indiviso de los bienes del causante a favor de sus herederos dejando a salvo el derecho de terceros que pudieran reclamar.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. El divorcio por mutuo consentimiento que se tramita ante el notario es posible siempre y cuando, cumpla estrictamente con los requisitos establecidos en la Ley Notarial, que no existan hijos y que no hayan adquirido bienes. Pero en la práctica el notario no cuenta con un mecanismo o sistema que facilite la constatación de que los peticionarios no tuvieron hijos, por lo que muchos notarios solicitan una declaración juramentada para precautelar su actuación en el divorcio. Los cónyuges deberán presentar su petición con firma de abogado ante la notaría de cualquier cantón de la República, solicitando que declare extinguido el vínculo matrimonial. La petición contiene una estructura similar a la demanda, simplemente que cambia la designación de la autoridad ante quien se propone.

EL NOTARIO EJERCE JURISDICCION VOLUNTARIA O TIENE COMPETENCIA SOBRE ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA? En la ejecución de los diversos actos de jurisdicción voluntaria, como esta forma de jurisdicción no tiene los elementos característicos de su fuente primigenia, como es:

1. la ausencia de conflicto de intereses
2. la resolución del juez en estos asuntos no tiene efectos de cosa juzgada
3. finalmente una consecuencia natural de las sentencias es la ejecución de lo juzgado.

Tomando en cuenta lo que dice el código, la jurisdicción voluntaria sería la potestad de administrar justicia en un asunto en el que existe acuerdo entre las partes. Pero esta administración de justicia está otorgada únicamente a los jueces, sean unipersonales o pluripersonales, en ninguna parte del artículo dice notarios. Dentro de los operadores judiciales quienes verdaderamente realizan las funciones de solemnizar o autorizar son los notarios. Entonces es él, siendo funcionario judicial el competente para el ejercicio de las referidas atribuciones, por lo tanto el más idóneo en ejercer competencia sobre todos los actos de jurisdicción voluntaria. En los asuntos de jurisdicción voluntaria la actividad del juez al igual que el notario se manifiesta autorizando o solemnizando el acto, si bien con el cumplimiento de distintas formalidades, el resultado final es el mismo.

Nuevas Incumbencias Notariales (Leer las resoluciones y ley)

- **MEDIACIÓN:**

Ley N° 1839/01, que modifica el Artículo 115 del Código de Organización Judicial.

Es un método no adversarial y voluntario de gestión de conflictos con la participación de un tercero imparcial, el mediador, cuya colaboración permite la solución de controversias en forma satisfactoria para las partes. Su función radica en dirigir el proceso en todas sus etapas sin intervenir en la misma.

- **RÚBRICA DE LIBROS:**

Rúbrica de Libros de Comercio de las entidades sin fines de lucro y de las entidades religiosas en las Resoluciones 929/05 y 1346/05 (Anexo) de la SET.

La Resolución 1346/05 de la SET dispone que todas las entidades sin fines de lucro están obligadas a registrar y documentar sus operaciones y transacciones económicas, estén o no gravadas por el impuesto a la Renta Comercial. Si no realizan actividades gravadas o si lo hacen optan por el régimen simplificado, solamente están obligadas a registrar sus ingresos y egresos en un libro Rubricado por Escribano Público.

La Resolución 929/05 especifica cuestiones tributarias aplicables a la Iglesia Católica evangélica y demás confesiones religiosas dispone iguales obligaciones a las iglesias según qué tipo de actividades realice. El art. 3 establece la obligación de registrar ingresos y egresos en un libro especial, a las iglesias y confesiones religiosas que realicen exclusivamente actividades exoneradas y a aquellas que hayan optado por el régimen simplificado y faculta al Escribano Público a Rubricar tales libros. Aunque la ley ni los reglamentos lo ordenen expresamente, el Notario debe realizar un ACTA EXTRA PROTOCOLAR, dejando constancia de su intervención. A modo de ejemplo, el acta puede contener la identificación y el objeto del libro, la disposición legal que ordena la Rúbrica, la cantidad de folios con los que cuenta, la identificación del contribuyente, su RUC, el nombre del Notario autorizante y su registro notarial y la fecha que se realiza la Rúbrica.

UNIDAD IV - LA ACTUACION NOTARIAL EN LA DISCRECIÓN.

Formalidades.

- REQUISITO EXIGIDO EN UN ACTO O CONTRATO.
- TRÁMITE O PROCEDIMIENTO EN UN ACTO PÚBLICO O UNA CAUSA O UN EXPEDIENTE. – Ossorio
- *Artículos 376 y 399 C.C.*

El Instrumento Público es el autorizado con las solemnidades exigidas por la ley, por un funcionario competente tanto en razón de la materia como en razón del territorio, y firmado por todos los intervinientes.

Lo que caracteriza a estos instrumentos y los distingue de los privados es la intervención de un oficial público o funcionario público en su otorgamiento. La fe que merece el oficial público que los autoriza y el cumplimiento de las formalidades a que están sometidos, confiere a estos instrumentos una seguridad y seriedad muy superiores a las que pueden ofrecer los privados. Estos instrumentos gozan de la presunción de autenticidad y hacen plena fe.

Motivos importantes, entre los que se destaca, fundamentalmente el de la seguridad jurídica, imponen la necesidad de que determinados actos relevantes permanezcan firmemente constatados por medio del documento de valor superior en que han sido formalizados, que, al hacer fe por sí mismo, pone la prueba y la eficacia de tales actos al abrigo de desconocimientos, haciendo legalmente innecesarias, en principio, posteriores verificaciones.

Tanto los actos jurídicos más importantes, por su significación patrimonial, como aquellos que se refieren al emplazamiento en un determinado estado del derecho de familia, y a las situaciones y efectos que estos emplazamientos originan, exigen que se los otorgue al seguro resguardo el instrumento público. La conservación de la prueba de tales trascendentes sucesos de la vida humana en sociedad aparece garantizada por el carácter publicístico que reviste dicha clase de instrumento.

El Instrumento Público brinda acogida al negocio jurídico, ayuda a su nacimiento y asegura su eficacia. Por otro lado, impone la verdad a su contenido y, en el supuesto de situaciones procesales, aporta su mayor fuerza probatoria.

Enumeración Legal.

La enumeración de los instrumentos públicos se encuentra en la disposición del artículo 375 del Código Civil, que no es taxativa, sino simplemente enunciativa.

En efecto, al examinar el inc. "b" de esta norma, encontraremos que en ella se contempla la posibilidad de que exista una gama casi infinita de instrumentos públicos, puesto que pueden serlo cualquiera que sea autorizado por escribanos o funcionarios públicos en las condiciones determinadas por las leyes. Es decir, que se trate de un Acto propio de la función asignada por la ley a un determinado oficial o empleado público, o manifestación formal de la voluntad del órgano de derecho público, por parte de sus agentes, y ajustada al dispositivo legal que lo instituye y organiza.

En la doctrina, prevalece esta opinión, vale decir, que la enumeración que se hace en el código de los instrumentos públicos es meramente enunciativa, y no taxativa.

Art.375.- Son instrumentos públicos:

- a) las escrituras públicas;

es una especie de los Instrumentos Públicos, que es autorizada por el Notario Público, en el protocolo de su registro notarial respectivo, observando o cumpliendo las formalidades dispuestas en la ley para el efecto.

- b) cualquier otro instrumento que autoricen los escribanos o funcionarios públicos, en las condiciones determinadas por las leyes.

En este inciso se trata en primer término de los documentos notariales, que se definen en la norma del Art. 151 del Código de Organización Judicial que dice: documentos notariales son aquellos en los cuales el Escribano actúa fuera de su protocolo, con autorización de la ley. Es decir, de otros documentos extendidos por los Escribanos Públicos, distintos a las escrituras públicas. Ejemplos: La Actas extendidas por dichos funcionarios en la cubierta o sobre del testamento cerrado (Art. 2651 C.C.); las certificaciones de firmas (Art. 152 C.O.J.). En segundo término, en este inciso “b” se trata también de todo otro instrumento otorgado por los respectivos funcionarios públicos en ejecución de las facultades regladas propias de su cargo o función, es decir, pro funcionarios públicos que no sean escribanos públicos. Ejemplos: Testamentos especiales otorgados por militares y prisioneros (Art. 2656 y 2657 C.C.P); Las Actas del Poder Legislativo y las resoluciones y leyes sancionadas por él, así como las juntas departamentales, las resoluciones, decretos o providencias emanados del Poder Ejecutivo, Gobernadores, Ministros, Jefes de Reparticiones y entes Públicos, las partidas o asientos en los libros del Registro Civil y las respectivas certificaciones que se expidan de tales partidas, así como las que obren en los registro parroquiales de la Iglesia Católica anteriores a la instalación del Registro Civil, las boletas de depósitos judiciales, los telegramas colacionados, las sentencias, providencias y las resoluciones generales en general y las Acordadas y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, los informes y certificaciones emanados de los registros públicos.

- c) las diligencias y planos de mensuras aprobados por la autoridad judicial;

Toda tierra pública – y se sabe que en virtud de la conquista, fue toda la propiedad inmueble – ha pasado al dominio privado previa mensura más o menos exacta. La función de los agrimensores ha sido intervenida por el Estado desde hace largos años. Sus mensuras son dirigidas por las instrucciones de sus oficinas técnicas y examinadas por ellas. Los Archivos públicos conservan sus duplicados y los expedientes administrativos y judiciales, contienen las resoluciones que las aprueban, y las sentencias que han decidido los litigios a que han dado lugar. Constituyen, según esto, instrumentos del más alto valor jurídico.

- d) las actuaciones judiciales practicadas con arreglo a las leyes procesales;

Se trata, en general, de actuaciones que se cumplen en los expedientes judiciales para la tramitación de los procesos, conforme con las prescripciones del Código procesal, a condición de que se encuentre autorizado por la respectiva autoridad judicial. Ejemplos: Actas del Actuario, Actas del Oficial de Justicia, cédulas de notificación, certificaciones del actuario, oficios judiciales, etc.

- e) las letras aceptadas por el Gobierno, o en su nombre y representación por un Banco del Estado; los billetes o cualquier título de créditos emitidos con arreglo a la ley respectiva y los asientos de los libros de contabilidad de la Administración Pública;

En esta categoría se comprende, principalmente, los títulos de crédito o circulatorios, en el que intervenga el Estado como emisor o librador, o aceptante, los que, al encontrarse comprendidos en la enumeración de los instrumentos públicos, significan una ventaja para quienes sean sus acreedores, dado que, de tal manera, constituyen títulos ejecutivos directos.

- f) las inscripciones de la deuda pública;

Se trata de certificaciones dadas respecto de asientos obrantes en la documentación fiscal, referentes generalmente, a empréstitos u otras negociaciones crediticias del Estado.

- g) los asientos de los registros públicos;

Se trata de las actas labradas en los registros públicos. Ejemplos: Las partidas o asientos del Registro Civil referentes al nacimiento y la defunción de las personas, así como el matrimonio de ellas. Comprende, igualmente, la toma de razón en los demás registros públicos, del modo y con las solemnidades establecidas en la ley.

- h) las copias o fotocopias autorizadas de los instrumentos públicos y los certificados auténticos de sus constancias fundamentales. Si éstos no coincidieren con el original, prevalecerá este último.

Cabe presumir que es “autorizada” cuando la emite el funcionario público competente para el otorgamiento del acto del que se obtiene la copia, fotocopia o certificación en cuestión. Por el mismo motivo, tales documentos se tendrán por auténticos, en tales casos, es decir, cuando sean expedidos por el funcionario público que otorgó el acto, o por otro facultado expresamente para expedir la copia, fotocopia o certificado auténtico.

3. Condiciones de validez de los Instrumentos Públicos

- Que haya sido extendido por un Oficial Público (Art. 375): La intervención es del oficial público es indispensable, considerando que es quien autoriza el acto.

- Que dicho oficial público posea capacidad para otorgarlo: Se refiere a las condiciones requeridas para ser designado oficial público de acuerdo con la ley concreta referida a cada especie de ellos. Ejemplo: para los Escribanos públicos, titulares de registro, la ley exige que tengan título universitario, mayoría de edad, nacionalidad paraguaya, buena conducta, etc.

Aunque no reúnan las condiciones exigidas para ejercer el cargo, según la norma concreta que regule las funciones de cada especie de ellos, la ley presume su capacidad por el solo hecho de haber sido formalmente designado por la autoridad que corresponda. La formalidad del decreto o resolución es suficiente para que sea considerado capaz, lo cual surge de la disposición del art. 376 del Código Civil (Ver).

- Competencia del oficial público en razón del territorio y en razón de la materia (Artículos 376 y 377); La ley asigna un territorio dentro del cual deberá cumplir sus funciones el funcionario fedatario. Ejemplo: el juez de paz de la parroquia de San Roque no podrá **trasladarse** a autorizar actos en Capiatá; o un Escribano de Coronel Oviedo constituirse o autorizar actos en San Lorenzo. En razón de la materia: El oficial está constreñido a autorizar los actos dentro de los límites de sus atribuciones, impuesto por la propia naturaleza del acto. Ejemplo: Un notario no puede, o no está facultado para autorizar un matrimonio y viceversa, el Oficial del Registro Civil no puede autorizar una Escritura Pública.

- Que, por último, cumpla con todas las formalidades prescriptas en la ley (Art. 377, último párrafo): Siendo la fe que inspira el acto, una emanación directa e inmediata de las formalidades prescriptas que deben ser observadas al tiempo de la celebración del acto jurídico, su inobservancia traería como consecuencia la invalidez de acto.

El Secreto Profesional (Art. 111 inc. c) del COJ)

a) En el Código civil

- Art. 1833. Resarcimiento por acto ilícito.
- Art. 1846. Responsabilidad por peligro.

b) En el Código Penal.

- Art. 147.- Revelación de un secreto de carácter privado.

OBS.: Leer artículos.

Actuación Notarial en los principales actos de la Vida de la Sociedad. Fundamento a) Función Social del Notario b) Prevención de Litigios c) La Función Notarial y el desarrollo económico y social.

Leer:

- “Circulación del documento notarial y sus efectos como título legitimador en el tráfico jurídico”. Conclusiones del XXIII Congreso Internacional del Notariado Latino (2001)
- “LA IMPARCIALIDAD DEL NOTARIO”. Conclusiones del XXIV Congreso Internacional del Notariado Latino (2004)
- “EL DOCUMENTO NOTARIAL COMO INSTRUMENTO DE DESARROLLO EN LA SOCIEDAD”. Conclusiones del XXV Congreso Internacional del Notariado Latino (2007)
- “Colaboración del Notario con el Estado ante los nuevos desafíos de la sociedad”. Conclusiones del XXVI Congreso Internacional del Notariado Latino (2010)

UNIDAD V - EL PLAN ESTRATÉGICO COMO PARTE DE VISIÓN Y MISIÓN DE SU ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL. La Institución Notarial como entidad Autónoma. La Colegiación. Legislación comparada.

GREMIO: Del lat. *gremium* 'regazo', 'seno'.

1. m. Corporación formada por los maestros, oficiales y aprendices de unamisma profesión u oficio, regida por o rdenanzas o estatutos especiales.
2. m. Conjunto de personas que tienen un mismo ejercicio, profesión o estado social.

AGREMIACIÓN: f. Acción de agremiar

ASOCIACIÓN:

1. f. Acción y efecto de asociar o asociarse.
2. f. Conjunto de los asociados para un mismo fin y, en su caso, personajurídica por ellos formada.

▪ COLEGIACIÓN:

ASOCIACIÓN CORPORATIVA DE LOS MIEMBROS DE UNA MISMA PROFESIÓN QUE SE CONSTITUYEN POR VOLUNTAD.

Art. 32 C.N.: De la libertad de asociación. "La forma de colegiación profesional será reglamentada por ley" (Leer artículo)

Historia del Colegio. Reseña histórica

La Conquista. La conquista trajo aparejada la imposición de costumbres, idioma, religión y normas legales. Respecto a la institución notarial se intentó implantarla sin modificaciones en el Nuevo Mundo. En el Paraguay colonial sobresalieron algunos escribanos cuyos nombres perviven en los más importantes documentos signados por ellos, y que tienen que ver con los hechos más sobresalientes de nuestra historia. Es importante consignar los nombres de aquellos cuyas firmas se reiteran con mucha frecuencia en los legajos de nuestros archivos. Entre ellos Amador de Montoya, el de la fundación de Asunción, el famoso Pedro Hernández, Escribano de Su Majestad y Secretario de Alvar Núñez; Pedro Dorantes que testimonia la entrega de poderes del Segundo Adelantado ante Domingo Martínez de Irala y los demás Capitanes y Oficiales de Su Majestad; Diego de Olavarrieta, Martín de Orué; Martín de Aráoz; el Escribano Real y Público de Número, Bartolomé González Villaverde; el Escribano de la Provincia Juan Valdez de Palenzuela; Carlos Guerrero, Carlos Dubrín, Alonso de la Carrera, Juan Cantero, el primero en ser reconocido por el Cabildo como Escribano Público.

Cabe destacar que Domingo Martínez de Irala, considerado fundador de la nacionalidad, era hijo del notable Escribano Martín Pérez de Irala, que fuera Escribano Real desde fines del siglo XV, cargo que sólo lo ocupaban las principales familias en las provincias vascongadas.

La Colonia. El principio de toda vida institucional independiente y ordenada, aunque haya adolecido de múltiples imperfecciones, se da con la creación del Cabildo, órgano civil y militar a la vez, cuyos objetivos tendían a regular y dictar ordenanzas municipales y establecer las penas para los transgresores a las disposiciones emanadas del mismo. Más adelante, ya afianzada la colonización, le cupo al Cabildo la administración de toda la provincia, en los variados aspectos de su vida como colonia, siendo la única institución de ese período que permaneció, con escasas modificaciones, aún después de la independencia. El Cabildo de la Asunción fue fundado el 16 de septiembre de 1541 en presencia del Gobernador Domingo Martínez de Irala, los oficiales de S.E. Alonso de Cabrera, Garcí Benegas (más tarde Escribano Mayor de Gobierno) y Carlos Dubrín y, el escribano Juan Valdés de Palenzuela, que refrendó el acto.

La formalidad de estos escribanos es que debían presentarse y juramentar fiel cumplimiento de sus actos, de acuerdo al reglamento previsto ante el Cabildo de la ciudad, que los habilitaba para el ejercicio de las funciones para las que fueron nombrados.

Los Escribanos, por antigua tradición utilizaban los elementos de: la firma, la rúbrica, el signo y el sello. Por disposición del Cabildo del 16 de octubre de 1600, fue el sello de la ciudad de Asunción con el león coronado notarial, recostado a la vera del río epónimo.

Paraguay Independiente. A Jacinto Ruiz podemos denominarlo con justicia el escribano de mayo. Su firma figuró ya en el oficio del 15 de mayo de 1811 enviado por el Capitán Pedro Juan Caballero, en el que intimaba rendición al Gobernador Intendente don Bernardo de Velazco y, reclamaba la entrega de los armamentos. En el oficio dirigido el 16 de mayo por Velazco al Capitán Caballero, éste le comunicó la entrega de documentos al escribano. La participación de Ruiz en esta etapa de la historia nacional, está registrada, además en las actas de los Congresos y Juntas Gubernativas en los que participó activamente, hasta la Dictadura de Francia. Durante el Gobierno de don Carlos Antonio López se desempeñaba como Secretario de Gobierno Francisco Sánchez, existiendo numerosos documentos que prueban que el mismo se desempeñaba como Escribano de Gobierno y Hacienda. Permaneció en el cargo hasta 1860. El 12 de junio de ese año fue nombrado para reemplazarlo, Don Carlos Riveros.

Con la Constitución de 1844 se estableció la autoridad de un Secretario-Actuario-Fedatario, con las mismas funciones que el Secretario de Cámara del Congreso de 1841, es decir, debía dar fe de los actos públicos y convalidar los protocolos con su firma y sello. Correspondió a Fernando Patiño la refrendación del documento mencionado, en carácter de Secretario del Congreso Nacional, y en virtud del mismo, desempeñó el cargo durante algunos años. Durante el periodo presidencial de don Carlos Antonio López se destaca el Coronel Silvestre Aveiro, como Escribano de Gobierno y Hacienda y Archivo General. A la muerte de Don Carlos A. López, su hijo Francisco Solano se hizo cargo del Gobierno, donde Silvestre Aveiro siguió ejerciendo la Escribanía de Gobierno hasta 1867 cuando, ya en plena guerra, debido a su obligada ausencia de la capital fue reemplazado con carácter provisorio por Don Vicente Valle. El Escribano Aveiro fue hecho prisionero en Cerro Corá. En 1872 se creó notarías o Registros Notariales dentro de la propia organización judicial. El Gobierno del Gral. Bernardino Caballero sancionó y promulgó la ley del 21 de noviembre de 1883, que será conocida como Ley Orgánica de los Tribunales. El art. 92 dispuso que el Secretario del Tribunal Superior de Justicia, debía estar investido del título de Escribano Público. Asimismo el art. 98 establecía las condiciones necesarias que se debían llenar para optar por dicho título: Se requiere la presentación de un examen de idoneidad ante el Superior Tribunal de Justicia, previa una información especial sobre la conducta del interesado.

Fundación del Colegio. Durante la presidencia de Juan G. González, un acontecimiento relevante por las proyecciones históricas, constituye la fundación del COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY. Ello ocurrió el 14 de agosto de 1892, según constancia de Actas conservadas hasta la fecha. Se puede conjeturar, sin mucho riesgo, que el Colegio influyó en el espíritu de las autoridades nacionales para que un año después se fundara la Escuela Notarial del Paraguay.

En el diario "La República" del viernes 12 de agosto de 1892, apareció una crónica informando que el día 7 de agosto del mismo año, en el despacho del Notario Ricardo Torres, se reunieron los Escribanos Juan B. Villasanti, Juan Ramón Silva, José Goiburú, José W. Benítez, José D. Silva, Eloy Marecos, Roque Encina, Pedro Cáceres y Ricardo Torres, para constituirse en Asamblea y fundar el Colegio de Escribanos del Paraguay, aprobando sus estatutos y eligiendo la Comisión Directiva, de la

que resultó electo Presidente, el Escribano Juan B. Villasanti. Sin duda en esa reunión histórica, previa a la que hace referencia el acta fundacional, se resolvió la creación del Colegio y se nominó una Comisión encargada de la redacción del Estatuto que sería aprobado una semana después. Ese día 14 de agosto de 1892, fue considerado siempre el de la fundación. En tal fecha fueron aprobados los Estatutos y se realizó la sesión original que eligió la primera Comisión Directiva.

Debemos rescatar para la posteridad los nombres de sus fundadores, y de quienes hicieron posible la lenta consolidación de esta institución gremial -la primera en el Paraguay- que congrega en su seno a los profesionales universitarios, que tienen la grave y gran responsabilidad de regular y estabilizar la seguridad jurídica de nuestro país. La temprana iniciativa de aquel selecto puñado de fundadores llevaba, sin duda, la convicción profunda que solamente unidos y agremiados, podrían alcanzar la jerarquización y perfeccionamiento de una profesión de tradición milenaria y de importancia capital.

Debido a la gestión del Colegio, se debió la creación de la Facultad Notarial, que en 1885 egresaron de ella siete nuevos profesionales: Tomás Varela, Manuel Burgos, Otoniel Báez, Ezequiel Giménez, Ramón Lara Castro, Juan Ramón Villasanti, Atanasio de la Cruz Villasanti, Tomás Matto, Andrés Barrios y Victoriano Ortellado. En las primeras décadas del siglo se destacaron: Pedro M. Peña, Simeón Fretes, Claudio González, Alejo Carrillo, Alfredo Carrillo, Roque Encina, Ramón Zubizarreta, Vicente Lataza, Benito Serrato, Nicolás Cópulo, Justino Urbieto, Eligio Ramírez, Heriberto Carrillo, Jesús María Carrillo, Augusto Urbieto Peña, Ramón Caballero, Francisco Fretes, Juan Silvano Montiel, Rodolfo Gubetich, Benito Fernández, Calixto González, Pablo Max Ynsfrán, José Ferreira, Manuel Recalde, Ricardo Torres, José Domingo Silva, Elías Ramírez, Pedro Cáceres, José Goiburú, Rogelio Livieres, Cirilo Cáceres Zorrilla, Amado Vega Zayas. Fueron héroes de la Epopeya chaqueña los Escribanos Albino Grau Chover, Alcibiades Ríos, Roberto Da Ponte y José Luis Amadeo, oficiales de Reserva, adolescentes muertos por la patria.

En los últimos diez años el Colegio de Escribanos del Paraguay ha sido protagonista de hechos de suma importancia para la dignificación de la profesión notarial, tales como: Adquisición de su local social, capacitación permanente de sus asociados, creación de una biblioteca, oficinas de consultas para asociados, oficina al servicio de la comunidad, impresión y control de materiales utilizados en la profesión, publicación de revistas y boletines con informaciones de interés profesional y por último la implementación del sistema de informaciones vía Internet y correo electrónico, al servicio de todos los escribanos del país y del exterior, actualizándose así a la nueva tecnología satelital que impone las comunicaciones del momento.

EL EMBLEMA DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY



Está representado por una figura simétrica de eje vertical encerrada dentro de dos óvalos (interior y exterior). En su parte inferior y dentro del óvalo mayor tiene la leyenda "COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY", y dentro del menor y como se divisa la Regla romana "LEX EST QUODCUMQUE NOTAMUS" y cuya acepción es "LEY ES AQUELLO QUE ESCRIBIMOS".

En el centro se encuentra el Protocolo y la Pluma, teniendo como fondo el águila del Notariado Latino con sus alas desplegadas en actitud protectora y sosteniendo con sus garras sendos ramos de laurel que representa la gloria.

Los colores usados representados:

- El Blanco: la Pureza
- El Negro: la Ciencia
- El Dorado: la Fe
- El Azul Celeste: la Justicia

Tal la simbología de la insignia adoptada por el Colegio de Escribanos del Paraguay.

UNIDAD VI - ACTUACION ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE LA ESCRITURA JUDICIAL. Encuadre Legal. Competencia Notarial a) En razón de la materia b) En razón del Territorio.

Competencia Notarial.

1-Concepto

La palabra competencia proviene del latín *competere*, lo cual significa: "lo que nos pertenece, se nos concede o nos corresponde" CARLOS PELOSI

La competencia se refiere tanto a la facultad misma, como al ejercicio de dicha cualidad con todo el cúmulo de posibilidades, e implica el desarrollo pleno del ejercicio correspondiente.

Braschi, indica que la competencia es la capacidad legal que se otorga a una profesión, y que enmarca el elemento núcleo de la función pública.

La competencia, por tanto señala la marca, medida o esfera de facultades y atribuciones específicas, propias de cada órgano u oficio.

Según Carlos Gattari, implica una facultad genérica en cada supuesto determinado. Constituye entonces, lo que corresponde a una función.

Susana Violeta Sierz sostiene, que es la facultad que la ley otorga a un órgano, función, persona o institución para intervenir en un asunto determinado. La propia legislación le otorga dicha cualidad.

Específicamente entiende a la competencia notarial como la facultad o aptitud del escribano para firmar y autorizar instrumentos públicos. Sostiene además que es la capacidad que la ley otorga o da a quien cumple determinada función profesional fedataria, para documentar y autorizar instrumentos públicos dotados de autenticidad erga omnes.

La competencia del escribano, en los actos solemnes, deviene obligadamente de la ley.

Los términos competencia y jurisdicción no deben confundirse dice Bielsa. Esta última es la facultad o facultad de administrar justicia y nada tiene para relacionarse con la competencia.

El término jurisdicción se forma con las raíces latinas iuris dictio, lo cual significa, la capacidad de “decir el derecho”. Con más propiedad significa, aplicar el derecho, función que es propia de los jueces.

Competencia del notario en el Código Civil

Competencia en razón de la materia. Denominada funcional: **Leer Artículo 700 CODIGO CIVIL.**

La competencia en razón de la materia, abarca todo el contenido de la fe pública notarial y su instrumentación, además de diversos actos que hacen al derecho privado y al escribano como profesional y redactor de documentos, así como otras intervenciones que integran el oportuno asesoramiento.

Pelosi citando a González Palomino, indica que el contenido material de la competencia, está dada por cuatro puntos cardinales de la función notarial:

- redacción,
- firma,
- conservación o custodia,
- y expedición de copias en legal forma.

Su autoridad es pues fedante y ejerce por delegación del Estado una función que a él mismo le compete. Su función entra a desarrollarse solamente si se le requiere (función rogada) e interviene solamente por voluntad de las partes. Lucila Ortiz de Di Martino. Manual de Derecho Notarial. Pág. 167

El art. 376 del Código Civil dispone: La validez del instrumento público requiere:

- d) Que llenadas las formas legales, contenga la firma del funcionario autorizante, así como de todos los que aparezcan como partes o testigos necesarios de él. Si algunas de las personas mencionadas no la suscribiere, carecerá de valor para todos.

Competencia en razón del territorio, llamada competencia geográfica

El art. 376 del Código Civil dispone: La validez del instrumento público requiere:

b-) que se extienda dentro de la jurisdicción territorial asignada al oficial público para el ejercicio de sus funciones, salvo que el lugar fuere generalmente considerado como comprendido en aquel

Ley Nº 2335/2003

Art. 101. Los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerían sus funciones como notario titular de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial. En el Departamento Central, la demarcación geográfica dentro de la cual los titulares de registro podrán actuar válidamente, abarcará también la Capital de la República, así mismo, los titulares de registro de la Capital de la República podrán ejercer sus funciones dentro de la demarcación geográfica del Departamento Central.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de registro deberán tener el asiento de sus oficinas en el distrito para el cual fue otorgado el respectivo registro, y harán constar en todas las escrituras públicas el lugar real en que estas fueran firmadas, cuando las escrituras se otorgaren fuera del asiento de sus oficinas, bajo pena de nulidad de las mismas. Queda prohibido a los titulares del registro la habilitación, de oficinas accesorias o sucursales en lugares distintos al asiento de su registro, bajo pena de suspensión de un mes en el ejercicio de función.

Competencia en razón de las personas, llamada personal.

El Código Civil dispone: Art: 389. Las escrituras públicas y demás actos públicos, sólo podrán ser autorizados por los Notarios y Escribanos de Registro. En los lugares donde no hay Escribano Público, serán autorizados por los Jueces de Paz.

Los escribanos recibirán personalmente las declaraciones de los interesados y serán responsables de su redacción y de la exactitud del contenido, aunque fueren escritos por sus dependientes.

El Notario para estar investido de autoridad fedante, debe ser designado por resolución de la Corte Suprema de Justicia y prestar juramento o promesa, antes de tomar posesión de su cargo ante ella o el miembro designado por la misma. El juramento o promesa se refiere al cumplimiento de sus deberes y obligaciones inherentes a sus funciones. Lucila Ortiz de Di Martino. Manual de Derecho Notarial. Pág. 167

El art. 376 del Código Civil dispone: La validez del instrumento público requiere:

a) que el autorizante obre en los límites de sus atribuciones, en cuanto a la naturaleza del acto.
Ley Nº 2335/2003

Art. 102. Las condiciones requeridas para desempeñar las funciones de escribano de registro son:

- a) ser paraguayo natural o naturalizado,
- b) ser mayor de edad,
- c) tener título de notario y escribano público expedido por una universidad nacional o por una extranjera con equiparación revalidada por la Universidad Nacional,
- d) no registrar antecedentes de carácter penal con sentencia firme y ejecutoriada y gozar de notoria honorabilidad y buena conducta,
- e) fijar su asiento notarial en el lugar donde le fue asignado el usufructo del Registro Notarial, y,
- f) aprobar un concurso de oposición

Competencia en razón del tiempo

El notario debe estar investido de las funciones que ejerce pues sus atribuciones proviene de la ley y exigen formalidades y requisitos, sin las cuales carecen de la potestad de dar fe.

Para parte de una doctrina se trata de un supuesto de incapacidad y para otra se trata de una incompetencia en razón del tiempo. Adriana Abella. Derecho Notarial. Derecho documental- responsabilidad notarial. Pág. 74

Consecuencias de la inobservancia de la competencia. Doctrina y Jurisprudencia

La inobservancia de la competencia e, en cualquiera de los ámbitos que fuera, sea éste material, territorial o personal, acarreará la nulidad de la actuación del escribano público.

La competencia material del notario está regulada particularmente por los hechos, actos y negocios que deben o pueden realizarse por escritura pública.

El Código Civil dispone: Art. 2357. La hipoteca solo puede constituirse por contrato en la forma establecida en este Código. Art. 2358. En la escritura pública de constitución de hipoteca deberá constar la aceptación del acreedor.

La competencia por razón del territorio o competencia territorial, es el marco espacial donde se ejerce la función, el ámbito dentro del cual el escribano puede actuar o intervenir en asuntos que le incumben *ratione materiae*, cualquiera sea el domicilio de las personas, el lugar de ubicación de los bienes o del cumplimiento de las convenciones. Su inobservancia produce la invalidez del instrumento público, como lo establece el Código Civil.

La Escribanía Mayor de Gobierno.

Órgano que da fe de las actuaciones protocolares y extraprotocolares del Poder Ejecutivo, además de la guarda y custodia del archivo documental de títulos de bienes registrables, actos y contratos del Estado.

ANEXO: LEY 223/93 Y SUS MODIFICATORIAS. Leer.

De la Escritura Judicial. Particularidades. El valor de la Escritura Judicial como contrato. Subasta Pública-Remate Público.

- SE INSTRUMENTA EL ACTO JURÍDICO EN VIRTUD DE UNA SENTENCIA O EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY POR ORDEN DE JUEZ COMPETENTE DENTRO DE UN PROCESO.
- Ej. OBLIGACIONES DE DAR O HACER. TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR REMATE.
- VALOR DE LA ESCRITURA JUDICIAL COMO CONTRATO: Art. 701 y 702 C.C.

Medidas Cautelares.

AQUELLAS EN QUE EL JUEZ DISPONE PARA IMPEDIR QUE EL PRESUNTO DEUDOR REALICE ACTOS DE DISPOSICIÓN O DE ADMINISTRACIÓN QUE DISMINUYAN SU RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

- REQUISITOS PARA SOLICITAR MEDIDA CAUTELAR:

- a) Verosimilitud del derecho invocado
- b) Que exista peligro en la demora
- c) Otorgar contracautela o caución

Art. 693 C.P.C.

- CARACTERÍSTICAS: Provisionalidad. Modificabilidad o Mutabilidad. Se disponen “in audita parte”.

▪ CLASIFICACIÓN:

- a) Embargo preventivo
- b) Inhibición general de enajerar y gravar bienes
- c) Secuestro
- d) Intervención o administración judicial
- e) Prohibición de innovar y contratar
- f) Anotación de litis
- g) Intervención de vigilancia